

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Buenos Aires, *21 de junio de 2016.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora la causa Lorenzo, Graciela B. y ot. c/ Provincia de Buenos Aires (I.P.S.) s/ demanda contencioso administrativa", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que las actoras, en su carácter de viuda e hija y administradora del sucesorio de Santiago Esteban Lorenzo, dedujeron demanda contencioso administrativa ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, dirigida a obtener la nulidad de las resoluciones emitidas por el Instituto de Previsión Social de dicha provincia, que habían establecido cargo deudor al causante por percepción indebida de haberes (con la afectación del 20% mensual de su haber jubilatorio) y desestimado el recurso de revocatoria interpuesto contra la primera, respectivamente.


2°) Que también solicitaron que se condenara al instituto demandado a restablecer la cuantía del haber jubilatorio a partir del 1° de julio de 1999, computándose para ese fin la bonificación por antigüedad por un total de cincuenta y siete años (57), producto de la sumatoria del período desempeñado como magistrado del Poder Judicial (26 años) y el lapso trabajado en el ejercicio profesional de la abogacía (31 años), según lo permitía la ley 10.724 de la Provincia de Buenos Aires. Por último, pretendieron el ajuste del haber de pensión de la cónyuge

supérstite con retroactividad a la fecha en que se le había acordado ese derecho y el reconocimiento de intereses compensatorios.

3°) Que el superior tribunal rechazó la demanda con sustento en que el obrar del Instituto de Previsión Social había sido ajustado a derecho, pues al advertir que había cometido un error en la liquidación del anticipo previsional del causante, procedió a su rectificación y le formuló cargo deudor por las sumas indebidamente percibidas, según lo normado por el art. 61 del decreto-ley 9650/1980. Señaló, además, que los precedentes citados por las demandantes para sustentar su pretensión no guardaban relación con las circunstancias fácticas del caso.

4°) Que además, tuvo en cuenta que el causante había tramitado voluntariamente una jubilación ordinaria por sus servicios como abogado a partir del 16 de febrero de 1973 y si bien no la había hecho efectiva, no constaba en los antecedentes de la causa que hubiera renunciado a ese beneficio. Por tal razón, entendió que al solicitar la jubilación por invalidez por su desempeño como juez de cámara el titular debió haber manifestado expresamente que tenía acordada una jubilación anterior en lugar de declarar bajo juramento que no poseía ni gestionaría ningún beneficio jubilatorio ante ninguna de las cajas adheridas al sistema de reciprocidad.

5°) Que sobre esa base, el superior tribunal concluyó que el causante había utilizado los 31 años trabajados en la matrícula para obtener la jubilación ordinaria como abogado y también para percibir la bonificación por antigüedad cuando se



Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

desempeñaba como magistrado, razón que llevó al Instituto de Previsión Social a liquidarle el anticipo jubilatorio computando cincuenta y siete años de antigüedad, cuando correspondía liquidar veintiséis. Finalmente, destacó que no se había vulnerado ningún derecho alimentario, ya que la jubilación oportunamente otorgada por la Caja de Abogados no había sido dada de baja, por lo que la pensión podía ser solicitada por la viuda cuando lo estimare conveniente.


6°) Que contra dicho pronunciamiento las actoras interpusieron recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja que, ante el fallecimiento de la cónyuge supérstite, fue deducida sólo por la hija en su condición de coheredera.

7°) Que la recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria y vulnera derechos constitucionales; que desconoce el derecho que emerge del art. 1° de la ley 10.724 de la Provincia de Buenos Aires (modificada por la ley 10.999), que establece una opción en favor de los funcionarios y magistrados del Poder Judicial por computar la antigüedad en el ejercicio profesional de la abogacía si fuera más favorable, ejercida por el causante al comenzar a desempeñarse como juez de cámara; que se la priva arbitrariamente de la movilidad que le correspondía a la pensionada, que cuenta con el amparo del art. 14 bis de la Constitución Nacional, vulnerando su derecho de propiedad, cuya inviolabilidad está garantizada también en el art. 17 de esa Ley Fundamental.

8°) Que afirma que en razón de que la ley 10.724 fue sancionada quince años después de que la Caja de Previsión Social para Abogados le acordara la jubilación al causante, este hizo la opción de computar los años de ejercicio profesional de la abogacía a los efectos del cobro de la bonificación por antigüedad estando en actividad como magistrado. Considera que como nunca había hecho efectivo el beneficio acordado por la Caja de Abogados, no resulta acertada la afirmación efectuada en la sentencia en lo referente a que habría usufructuado la actividad profesional con un doble propósito.

9°) Que alega que al solicitar la jubilación por incapacidad ante el Instituto de Previsión Social, no poseía trámite ni beneficio acordado ante ninguna caja adherida al sistema de reciprocidad del decreto-ley 9316/46, por lo que no falseó su declaración jurada. Entiende que la percepción de la bonificación por antigüedad estando en actividad, constituyó una opción irrevocable por el cómputo de los años de ejercicio profesional de la abogacía que su empleador -el Poder Judicial- aceptó como válida, circunstancia que a posteriori impide que el instituto previsional liquide el haber jubilatorio teniendo en consideración una remuneración diferente a la que percibía al momento del cese en los servicios como magistrado.

10) Que aun cuando los agravios de la recurrente remiten al examen de temas fácticos y de derecho público local que son -como regla- ajenos a la instancia del recurso extraordinario, tal circunstancia no constituye óbice para su consideración con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad cuando la decisión apelada ha omitido ponderar planteos oportunamente propuestos y



Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

conducentes para decidir la controversia, con menoscabo de los derechos del debido proceso y de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional y Fallos: 310:854; 312:727; 317:1765, entre otros).

11) Que ello es así pues el superior tribunal omitió considerar que el art. 1° de la ley 10.724 de la Provincia de Buenos Aires -cuya validez constitucional no ha sido cuestionada-, permitía al causante computar los años de ejercicio profesional de la abogacía a los efectos del cálculo de la bonificación por antigüedad en el cargo de juez de cámara, los cuales fueron admitidos por su entonces empleador que abonó dicha bonificación con el respectivo descuento de ley (fs. 18 expediente 2350-061006).

12) Que el a quo tampoco tuvo en cuenta lo dispuesto por el decreto-ley 7918/72, texto actualizado por ley 11.891, mediante el cual se instituyó el sistema previsional para magistrados y funcionarios judiciales de la Provincia de Buenos Aires, cuyo art. 4° establece "...que el haber de la jubilación será equivalente al 72% de la **remuneración total sujeta al pago de aportes y contribuciones** correspondientes al cargo desempeñado al momento de la cesación de servicios y se acrecentará, anualmente a razón de un 2% hasta alcanzar el lapso de 5 años, desde la vigencia de esta ley, el tope máximo del 82%. Para tener derecho a percibir el haber jubilatorio calculado sobre el último cargo, es menester acreditar, haber desempeñado el mismo durante un período mínimo de 5 años...".

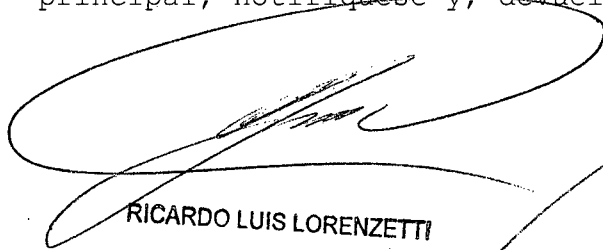
13) Que frente a lo dispuesto por las citadas normas, se puede concluir que el demandante no ha hecho uso de los años de antigüedad en la matrícula profesional para obtener una doble ventaja, pues sólo se limitó a ejercer la opción reconocida en la ley 10.724. De ahí que no se encuentra justificada la decisión del organismo previsional de liquidar el haber jubilatorio con una remuneración que no responde a los años de antigüedad acumulados al momento del cese como magistrado, según lo dispuesto por el art. 4° del decreto-ley 7918/72, máxime si se tiene en cuenta que la trayectoria laboral del causante no se encuentra controvertida en autos.

14) Que la circunstancia de que el titular no hubiese renunciado a la jubilación otorgada por la Caja de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, tampoco puede configurar un argumento válido para justificar la decisión de la demandada, pues más allá de que dicho beneficio nunca fue efectivizado y no hubo percepción del haber correspondiente, según surge del informe de fs. 52 del expediente principal, la exigencia de una declaración en tal sentido constituye un requisito no previsto por el citado art. 1° de la ley 10.724.

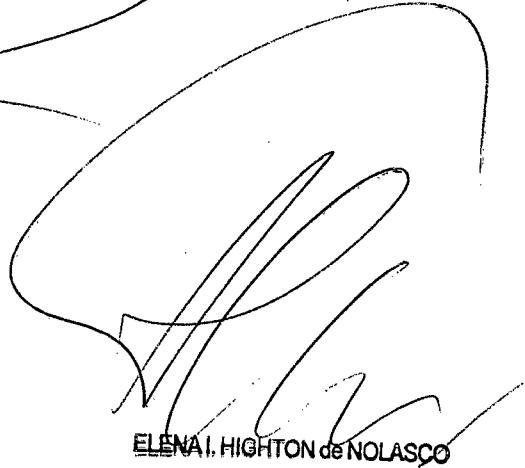
15) Que en tales condiciones, el pago de la prestación jubilatoria computando 57 años de antigüedad -cuya percepción es motivo de esta controversia- se adecuó a lo dispuesto por el decreto-ley 7918/72 y la ley 10.724, toda vez que reflejó en debida forma el nivel salarial adquirido por el afiliado hasta el cese en sus funciones, sobre cuya base el ente previsional recaudó los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social.

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

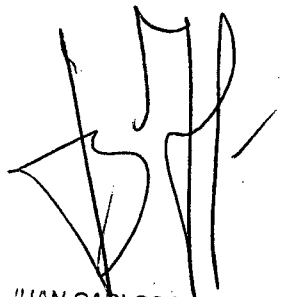
Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, el Tribunal resuelve: Hacer lugar a la presentación directa, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado en la presente. Agréguese la queja al principal, notifíquese y devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de queja interpuesto por **Graciela Beatriz Lorenzo**, con el patrocinio letrado del **Dr. Carlos Enrique Mamberti**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.